

# Boletín Ambiental

## AGOSTO 2021

---

Año II / N° 8

 La Paz 1376, Miraflores

 karim@kahatt.com

 +511 445 2073

# BOLETÍN AMBIENTAL AGOSTO 2021

## Normativa Ambiental del Mes

**Resolución Directoral 0050-2021-MIDAGRI-SENASA-DIAIA (03.08.2021)**  
Aprueban los Lineamientos para la elaboración y ejecución del plan anual de monitoreo de residuos en productos orgánicos.

04

**Resolución Presidencial 162-2021-SERNANP (06.08.2021)**  
Aprueban las disposiciones complementarias para el reconocimiento de áreas de conservación privada.

05

**Resolución Jefatural 170-2021-ANA (14.08.2021)**  
Aprueban los Lineamientos para el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos.

08

**Resolución Ministerial 151-2021-MINAM (17.08.2021)**  
Aprueban el cronograma de implementación de la notificación obligatoria vía casilla electrónica a través de la plataforma web del Sistema Notificación Electrónica del Ministerio del Ambiente.

09

**Resolución Ministerial 152-2021-MINAM (18.08.2021)**  
Aprueban los Lineamientos metodológicos para la formulación y actualización de las estrategias regionales de cambio climático y sus anexos.

10

**Resolución de Jefatura 00043-2021-OSINFOR/01.1 (24.08.2021)**  
Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

11

**Decreto Supremo 015-2021-VIVIENDA (26.08.2021)**  
Modifican el Reglamento de protección ambiental para proyectos vinculados a las actividades de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo 015-2012-VIVIENDA.

13

**Resolución de Consejo Directivo 00013-2021-OEFA/CD (26.08.2021)**  
Aprueban el cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y dictan otras disposiciones.

15

**Decreto Supremo 026-2021-MINAM (27.08.2021)**  
Aprueban el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

17

## Proyectos del Mes

**Resolución de Presidencia Ejecutiva 00037-2021-SENACE/PE (03.08.2021)**  
Publican el proyecto de resolución de Presidencia Ejecutiva que aprueba la conformación del equipo profesional multidisciplinario de las entidades que requieran la inscripción o modificación de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del Senace para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental para proyectos en los sectores Vivienda y Construcción.

**Resolución Ministerial 149-2021-MINAM (12.08.2021)**  
Publican el proyecto que aprueba las disposiciones complementarias al Decreto Supremo 009-2019-MINAM, Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos y su Exposición de Motivos.

**Resolución de Consejo Directivo 00012-2021-OEFA/CD (25.08.2021)**

Publican proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprobaría la modificación de los artículos 39° y 40° del Capítulo IV - Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionada al Incumplimiento de Medidas Administrativas del Reglamento de Medidas Administrativas.

**Resolución de Consejo Directivo 00014-2021-OEFA/CD (26.08.2021)**

Publican el proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprobaría la tipificación de infracción administrativa y la escala de sanciones en materia ambiental aplicable a las entidades de chatarreo habilitadas como infraestructuras de valorización.

**Resolución de Consejo Directivo 00015-2021-OEFA/CD (26.08.2021)**

Publican el proyecto de resolución de Consejo Directivo que aprobaría la tipificación de infracción administrativa y la escala de sanciones aplicables a las actividades eléctricas.

**Resolución Ministerial 161-2021-MINAM (28.08.2021)**

Publican el proyecto de lineamientos para elaboración de planes de acción para la prevención y control de la contaminación sonora.



# BOLETÍN AMBIENTAL

## AGOSTO 2021

### Aprueban los Lineamientos para la elaboración y ejecución del plan anual de monitoreo de residuos en productos orgánicos.

#### Resolución Directoral 0050-2021-MIDAGRI-SENASA-DIAIA

Mediante el Decreto Legislativo 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (en adelante, SENASA) con la finalidad de desarrollar y promover la participación de la actividad privada en la ejecución de los planes y programas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que inciden en la actividad agraria.

Posteriormente, por medio del Decreto Supremo 002-2002-MINAGRI se aprobó el Reglamento de certificaciones y fiscalización de la producción orgánica, el cual menciona que el organismo de certificación<sup>1</sup> está obligado a elaborar y ejecutar un plan anual de monitoreo de residuos de acuerdo con los lineamientos técnicos aprobados por la autoridad.

En ese contexto, la Subdirección de Producción Orgánica de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del SENASA junto con la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional del SENASA propusieron la aprobación de los lineamientos para la elaboración y ejecución del plan anual de monitoreo de residuos en productos orgánicos (en adelante, los Lineamientos). Así, el 03 de agosto de 2021 se publicó, en el diario El Peruano, la Resolución Directoral 0050-2021-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, que aprobó los Lineamientos.

El plan anual de monitoreo de residuos en productos orgánicos (en adelante, Plan) tiene como finalidad que la producción orgánica sea monitoreada ante la presencia de residuos de plaguicidas químicos. El Plan es de observancia obligatoria para todos aquellos que produzcan, transformen o comercialicen productos denominados agrícolas, ecológicos o biológico.

Asimismo, los Lineamientos establecen la obligación del SENASA de publicar anualmente el monitoreo de residuos en productos orgánicos mediante resolución directoral, la cual establecerá el ámbito geográfico, el tipo de alimento y el número de muestras a analizar, así como los meses en que se realizará el monitoreo. Cabe mencionar

que la toma de muestras de productos orgánicos se debe realizar siguiendo el procedimiento PRO-SIAG-07: "Toma y envío de muestras de alimentos agropecuarios primarios y piensos" aprobado por el SENASA.

Los Lineamientos mencionan que los organismos de certificación deben remitir al SENASA sus Planes en el primer trimestre de cada año. Luego, el SENASA notificará los resultados obtenidos al responsable de las muestras. En caso la entidad no esté conforme con los resultados podrá solicitar nuevos informes e iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el responsable, en caso lo considere necesario.

Para mayor información se pueden revisar los Lineamientos en el siguiente enlace:

<https://kahatt.com/tq2v>

<sup>1</sup>Por organismo de certificación debe entenderse a la entidad encargada de verificar que la producción, transformación y comercialización de los productos orgánicos, biológicos o ecológicos se realice conforme a las normas de producción orgánica nacional, y otorga la certificación al operador que la solicita.

# BOLETÍN AMBIENTAL

## AGOSTO 2021

### Aprueban las disposiciones complementarias para el reconocimiento de áreas de conservación privada.

#### Resolución Presidencial 162-2021-SERNANP

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP), tiene como función aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las áreas naturales protegidas (en adelante, ANP).

Por su parte, el artículo 108 de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) dispone que la sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de las ANP, y la obligación de colaborar en la protección de estas áreas.

En esa misma línea, de acuerdo con el artículo 12 de la LGA, los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en toda o parte de su extensión, como áreas de conservación privada (en adelante, ACP), siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento.

Así, mediante la Resolución Presidencial 199-2013-SERNANP, publicada el 31 de octubre de 2013, se aprobaron las disposiciones complementarias para el reconocimiento de las ACP, el cual reguló el procedimiento para su reconocimiento y gestión, y precisó los roles y responsabilidades del SERNANP, así como de los propietarios de los predios reconocidos como ACP.

Debido a la necesidad de actualizar las disposiciones para el reconocimiento de las ACP con precisiones que faciliten el trámite y evaluación de las solicitudes, así como, de adecuarlas a otros dispositivos legales, se derogó la Resolución Presidencial 199-2013-SERNANP.

En ese sentido, el pasado 06 de agosto de 2021, a través de la Resolución Presidencial 162-2021-SERNANP se aprobaron las disposiciones complementarias para el reconocimiento de las ACP (en adelante, las Disposiciones).

A continuación, desarrollaremos los aspectos más relevantes de las Disposiciones:

#### Sobre el reconocimiento de un predio como ACP

Cualquier persona natural o jurídica de derecho privado puede solicitar el reconocimiento de su predio como un ACP, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

1. Que no exista superposición con otros predios.
2. Que, de contar con cargas o gravámenes, estas no impidan la conservación de los hábitats naturales a los que el solicitante se compromete a conservar.
3. Que la totalidad o parte de un predio sobre el cual se solicita el reconocimiento contenga una muestra del ecosistema natural característico del ámbito donde se ubican, y por lo tanto de la diversidad biológica representativa del lugar.

Respecto al periodo de reconocimiento, el propietario tiene las siguientes opciones:

1. Reconocimiento temporal, en el periodo de reconocimiento solicitado no podrá ser menor de diez (10) años, renovable a solicitud del propietario.
2. Reconocimiento a perpetuidad, en tanto se mantengan los compromisos de conservación.

El reconocimiento como ACP conlleva una serie de obligaciones para el propietario y el SERNANP. Así, conforme al artículo 9 de las Disposiciones, el propietario está obligado a:

1. Usar el predio para los fines de conservación para los cuales ha sido reconocido.
2. Brindar al representante del SERNANP, las facilidades que estén a su alcance para la supervisión del ACP.
3. Cumplir con su ficha técnica (en adelante, FT), la misma que tiene una vigencia de 5 años renovables.
4. Presentar al SERNANP un informe anual respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en la FT.

# BOLETÍN AMBIENTAL

## AGOSTO 2021

5. Comunicar por escrito al SERNANP en caso de:

- a. Cambio de domicilio legal del propietario o del representante legal en un periodo máximo de un mes.
- b. Cambio de representante legal o transferencia de propiedad (en un periodo máximo de tres (03) meses, de efectuada la operación, adjuntando la copia simple del contrato de compraventa, o testamento, adelanto de herencia, entre otros, así como los datos de los nuevos propietarios (nombre y apellido completo, DNI, dirección legal, correo electrónico, número telefónico o celular).

6. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley 26834, Ley de ANP, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 038-2001-AG, así como los compromisos asumidos ante el SERNANP y demás normas que se emitan al respecto.

Por su parte, son obligaciones del SERNANP las siguientes:

1. Brindar orientación técnica en la elaboración de propuestas para el reconocimiento de ACP, de requerirlo el solicitante.
2. Asesorar al propietario, en la medida de sus posibilidades, en lo que respecta al cumplimiento de los compromisos asumidos para el reconocimiento como ACP.
3. Supervisar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el propietario del ACP.
4. Incorporar el reconocimiento del ACP en el registro oficial de las ANP.

### Sobre el procedimiento para el reconocimiento de un ACP

Las Disposiciones indican que el procedimiento consta de dos etapas:

1. Acceso al procedimiento. Etapa en la cual el propietario solicita el reconocimiento de un predio como ACP por las características y condiciones ambientales que alberga, debiendo acreditar la propiedad legal.
2. Sustento técnico. En esta etapa del

procedimiento el solicitante presenta la FT preliminar de la propuesta de ACP que contenga el objetivo general de reconocimiento, así como de sus compromisos de conservación, los indicadores y la zonificación, de acuerdo con el formato del Anexo III, según las especificaciones detalladas en las Disposiciones.

### Sobre la zonificación del ACP

La zonificación del ACP puede considerar las siguientes zonas:

1. Zona de uso limitado (ZUL): ámbito del predio donde se encuentran los ecosistemas sin intervención que el propietario decide conservar a través del uso indirecto del mismo.
2. Zona de uso múltiple (ZUM): ámbito del predio donde se encuentran ecosistemas poco intervenidos y donde se desarrollan actividades que no pongan en riesgo los hábitats naturales del área. En esta zona puede realizarse actividades de uso y manejo que el propietario viene realizando o proyecta realizar sin afectar directamente al compromiso de conservación.

### Sobre la gestión de las ACP

Es importante resaltar que, el SERNANP asume los costos del trámite de inscripción de cargas ante la SUNARP.

Asimismo, la FT del ACP entra en vigor a partir de la fecha de reconocimiento del ACP y es actualizada cada cinco (05) años. No obstante, el propietario, de considerarlo necesario, puede solicitar al SERNANP actualizar la FT del ACP antes de dicho periodo, sustentando su pedido.

El propietario del ACP reconocida, debe presentar un informe anual al SERNANP, de acuerdo con el formato establecido en el Anexo V. El informe anual es respecto del año anterior y debe presentarse antes de finalizar el primer trimestre del año siguiente.

# BOLETÍN AMBIENTAL AGOSTO 2021

## Sobre la pérdida del reconocimiento como ACP

Conforme a las Disposiciones, se pierde el reconocimiento del predio como un ACP de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de ANP, así como ante el incumplimiento de las obligaciones del titular señaladas en el artículo 9 de las Disposiciones desarrollado previamente. En ese sentido, el artículo 74 del Reglamento de la Ley de ANP, aprobado por el Decreto Supremo 038-2001-AG, establece que son obligaciones del propietario del ACP:

1. Usar el predio para los fines de conservación para los cuales ha sido reconocido.
2. Presentar para la aprobación del INRENA<sup>2</sup> su Plan Maestro dentro de los noventa (90) días de llevado a cabo su reconocimiento.
3. Cumplir con su Plan Maestro, el mismo que tiene una vigencia de cinco (5) años renovables.

4. Brindar las facilidades necesarias para la supervisión del ACP.

5. Presentar un informe anual respecto a los avances en el cumplimiento de lo establecido en su Plan Maestro.

6. Cumplir las demás obligaciones que establece la Ley, el Reglamento, los compromisos asumidos ante el INRENA, y demás normas que se emitan al respecto.

La pérdida de reconocimiento de un ACP se declara mediante resolución ministerial sobre la base de un procedimiento administrativo iniciado de oficio, salvo en el caso que el propietario no haya solicitado la renovación en el plazo establecido. Finalmente, a través del siguiente enlace se puede acceder a los anexos de la Disposiciones:

<https://kahatt.com/dokwrgrs>



<sup>2</sup> Es menester señalar que actualmente las funciones que ejercía el INRENA en materia de áreas protegidas las ejerce el SERNANP.

# BOLETÍN AMBIENTAL

## AGOSTO 2021

### Aprueban los Lineamientos para el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos.

#### Resolución Jefatural 170-2021-ANA

Conforme al artículo 9 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, se creó el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos (en adelante, SNGRH) con el objetivo de articular el accionar del Estado para conducir los procesos de gestión integrada y de conservación de los recursos hídricos en los ámbitos de cuencas de los ecosistemas que lo conforman a fin de realizar un aprovechamiento sostenible, conservar e incrementar los recursos hídricos.

Por medio de la Resolución Jefatural 083-2016-ANA, se aprobaron los Lineamientos para el funcionamiento del SNGRH como el instrumento de gestión que orienta las acciones de la Autoridad Nacional de Agua (en adelante, ANA) en el funcionamiento de dicho sistema. Sin embargo, el ANA consideró necesario actualizar los Lineamientos para el funcionamiento del SNGRH a fin de incorporar diversas formas de participación implementadas a nivel nacional, así como adecuarlo al Reglamento de organización y funciones de la ANA.

En vista de ello, el 14 de agosto de 2021 se publicó, en el diario El Peruano, la Resolución Jefatural 170-2021-ANA aprobando los nuevos lineamientos para el funcionamiento del SNGRH (en adelante, Lineamientos).

Según los Lineamientos, el SNGRH articula las acciones de todos sus integrantes para implementar, supervisar y evaluar, a través de la ANA, el cumplimiento de la Política y estrategia nacional de recursos hídricos, así como del Plan nacional de recursos hídricos, en los distintos niveles de gobierno con la participación de los usuarios de agua organizados, comunidades campesinas, comunidades nativas y entidades operadoras de infraestructura hidráulica.

Además, la norma dispone que las autoridades administrativas del agua se encargan de dirigir, coordinar y articular el funcionamiento del SNGRH. Asimismo, podrán proponer la creación de espacios participativos para los integrantes del SNGRH.

Por otro lado, los Lineamientos precisan que los consejos de recursos hídricos de cuenca y consejos de recursos hídricos de cuenca de la Amazonía se constituyen con el objeto de participar en la

planificación, coordinación y concertación del aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos. En adición, se precisa que los comités de subcuenca en la Amazonía son unidades orgánicas de los consejos de cuenca de la Amazonía que se constituyen con el objeto de participar en la planificación, articulación y concertación de los aspectos de su competencia.

Asimismo, se dispone que los grupos de trabajos son espacios de apoyo a los consejos de cuenca, consejos de cuenca de la Amazonía y comités de subcuenca en la Amazonía en los que se abordan temas específicos relacionados a los ejes de la política y estrategia nacional de recursos hídricos dentro de sus ámbitos.

Conforme a los Lineamientos, los órganos desconcentrados de la ANA, los gobiernos regionales y los gobiernos locales pueden proponer la creación de grupos especializados de trabajo multisectorial constituidos en una o varias unidades hidrográficas de los integrantes del SNGRH como espacio de participación, coordinación y concertación para el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos donde no exista un consejo de cuenca, un consejo de cuenca de la Amazonía o un comité de subcuenca de la Amazonía.

Finalmente, se menciona que los órganos desconcentrados de la ANA, los gobiernos regionales y los gobiernos locales pueden proponer la creación de mesas temáticas de carácter temporal a partir de la identificación de problemas puntuales que requieran ser atendidos de forma articulada, donde no exista un consejo de cuenca, o un consejo de cuenca de la Amazonía.



# BOLETÍN AMBIENTAL AGOSTO 2021

**Aprueban el cronograma de implementación de la notificación obligatoria vía casilla electrónica a través de la plataforma web del Sistema Notificación Electrónica del Ministerio del Ambiente.**

## Resolución Ministerial 151-2021-MINAM

Mediante la Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declaró al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias y procedimientos a fin de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano.

Por otro lado, a través del Decreto Supremo 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), el cual contiene las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado. Conforme al artículo 20 del TUO de la LPAG, se detallan las modalidades de notificación y se precisa que, en caso la entidad cuente con disponibilidad tecnológica, se puede asignar al administrado una casilla electrónica para la notificación de actos administrativos.

En esa línea, el pasado 21 de julio de 2021, a través del Decreto Supremo 013-2021-MINAM, se estableció la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica del Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM). Asimismo, se dispuso la implementación progresiva de la notificación obligatoria vía casilla electrónica, señalando que, mediante resolución ministerial se aprobaría el cronograma que determine los plazos de su implementación.

Mediante la Resolución Ministerial 151-2021-MINAM, publicada el 17 de agosto de 2021, se aprobó el cronograma de implementación indicado en el párrafo anterior, a través de la plataforma web del Sistema Notificación Electrónica del Ministerio del Ambiente (en adelante, el Cronograma). A continuación, el Cronograma:

### Anexo

Cronograma de implementación de la notificación obligatoria vía casilla electrónica																					
MES	VICEMINISTERIO DE DESARROLLO ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS NATURALES					VICEMINISTERIO DE GESTIÓN AMBIENTAL				ALTA DIRECCIÓN								PROGRAMAS - PROYECTOS ESPECIALES			
										SECRETARÍA GENERAL						DESPACHO MINISTERIAL					
	DGERN	DGDB	DGCCD	DGOTA	DGEFA	DGCA	DGECLA	DGPIGA	DGGRS	OC	OGDAC	OGAJ	OGPP	OGA	OGRH	OGASA	DM	GA	GICA	PNCB	PPNAR
Oct. 2021																					
Nov. 2021																					
Dic. 2021																					
Ene. 2022																					
Feb. 2022																					
Mar. 2022																					
Abr. 2022																					
May. 2022																					
Jun. 2022																					
Jul. 2022																					
Ago. 2022																					
Set. 2022																					

# BOLETÍN AMBIENTAL

## AGOSTO 2021

### Aprueban los Lineamientos metodológicos para la formulación y actualización de las Estrategias regionales de cambio climático y sus anexos.

#### Resolución Ministerial 152-2021-MINAM

Mediante la Resolución Legislativa 26185 se aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático con el objetivo de estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático.

Posteriormente, por medio de la Ley 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, se estableció que el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) sería la autoridad nacional en materia de cambio climático encargada del monitoreo y evaluación de la implementación de la gestión integral del cambio climático, así como de promover la participación de la sociedad para fortalecer el desarrollo sostenible.

A través del Decreto Supremo 013-2019-MINAM se aprobó el Reglamento de la Ley 30754, cuyo artículo 6 menciona que el MINAM tiene la función de elaborar los lineamientos para la formulación de las Estrategias regionales de cambio climático (en adelante, las Estrategias). Las Estrategias consisten en un instrumento de gestión integral de cambio climático que orienta y facilita la acción del Estado a nivel regional e incluye los planes de acción. En ese sentido, el MINAM tiene el deber de formular o actualizar las Estrategias.

En vista de ello, el 18 de agosto de 2021 se publicó, en el diario El Peruano, la Resolución Ministerial 152-2021-MINAM aprobando los Lineamientos metodológicos para la formulación y actualización de las Estrategias y sus anexos<sup>3</sup>. Las Estrategias son de cumplimiento obligatorio para los gobiernos regionales.

Las Estrategias contienen las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático a nivel regional que se incorporan en el Plan de desarrollo regional concertado, Plan estratégico institucional y Plan operativo institucional, así como en los programas de inversión y programas presupuestales, y en mecanismos no estatales como obras por impuestos, mecanismos de retribución de servicios ecosistémicos, entre otros.

Ahora bien, la formulación de las Estrategias consta de cinco (5) fases:

#### 1. Fase 0: organización

Está referida al desarrollo de acciones de preparación para la formulación o actualización de las Estrategias, como la declaratoria de interés regional, la conformación del grupo de trabajo en el marco de la comisión ambiental regional y la elaboración del plan de trabajo.

#### 2. Fase 1: análisis del territorio

Está referida al análisis de riesgos ante efectos del cambio climático, de fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero y de barreras que son la base para la identificación de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

#### 3. Fase 2: planeamiento

Está referido a la identificación de las situaciones esperadas a largo plazo, de los objetivos, de los lineamientos y de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático que se prevén implementar para revertir escenarios de riesgos ante efectos del cambio climático y de emisiones de gases de efecto invernadero.

#### 4. Fase 3: implementación

Está referida a la elaboración del plan de acción y de la ruta a seguir para ejecutar las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

#### 5. Fase 4: monitoreo y evaluación

Está referida al seguimiento tras la implementación de las Estrategias y su plan de acción.

<sup>3</sup> Para conocer a detalle los Lineamientos para la formulación y actualización de las Estrategias regionales de cambio climático puede acceder al siguiente enlace:

<https://kahatt.com/udw7ucg>

# BOLETÍN AMBIENTAL AGOSTO 2021

## Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

### Resolución de Jefatura 00043-2021-OSINFOR/01.1

Mediante el Decreto Legislativo 1085 se creó el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), se establecieron como funciones de este: dictar normas que regulen los procedimientos a su cargo, obligaciones y derechos contenidos en los títulos habilitantes; declarar la caducidad del título habilitante por las causales establecidas en la legislación forestal y de fauna silvestre vigente y, además, ejercer la potestad sancionadora en su ámbito de competencia.

Por otro lado, el artículo 23 del reglamento del Decreto Legislativo 1085, aprobado mediante el Decreto Supremo 024-2010-PCM, señaló que el procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) está destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre. Además, a través del PAU, el OSINFOR puede determinar las infracciones, imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, así como, declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, otorgados por el Estado a través de las distintas modalidades previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

Así, en el año 2017, mediante la Resolución Presidencial 020-2017-OSINFOR, se aprobó el reglamento del PAU del OSINFOR. Sin embargo, debido a los cambios en el marco legal de la materia, surgió la necesidad de aprobar un nuevo reglamento.

Siendo así, a través de la Resolución de Jefatura 00043-2021-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de agosto de 2021, se aprobó un nuevo reglamento del PAU.

A continuación, desarrollaremos los aspectos principales de las fases del PAU de acuerdo con el reglamento del PAU (en adelante, el Reglamento).

#### 1. Fase instructora

Producto de la actividad de supervisión o fiscalización del OSINFOR, de otras entidades o por denuncia, la autoridad instructora<sup>4</sup> analiza los indicios de infracción a la normativa forestal y de fauna silvestre para determinar el inicio del PAU. El PAU inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos, la cual contiene la descripción de los hechos imputados, actuaciones previas, indicios y medios probatorios que lo sustentan, entre otros.

La fase instructora tiene una duración de hasta cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos al administrado. Sin perjuicio de ello, el plazo puede ser prorrogado mediante resolución debidamente motivada hasta por tres (3) meses adicionales, plazo que se computará a partir del vencimiento del plazo inicial.

Por otro lado, el plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de imputación de cargos. Asimismo, el administrado podrá solicitar una prórroga hasta por cinco (5) días hábiles.

La autoridad instructora, en el plazo de la fase instructora, emite el informe final de instrucción, considerando lo siguiente: si se acreditan o no los hechos que sustentan las imputaciones efectuadas en el marco del PAU; si las conductas atribuidas constituyen infracción a la normativa forestal y de fauna silvestre, causal de caducidad del título habilitante, o ambas;

<sup>4</sup> La autoridad instructora recae en la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre y la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, o quienes hagan sus veces, según corresponda..

# BOLETÍN AMBIENTAL

## AGOSTO 2021

la gravedad del daño o riesgo generado por la infracción y recomienda disponer medidas correctivas, de ser el caso y, finalmente, recomienda la sanción aplicable.

### 2. Fase decisora

La fase decisora inicia desde el día siguiente que la autoridad decisora<sup>5</sup> recibe el informe final de instrucción, debiendo notificarlo al administrado para que formule sus descargos en un plazo de 15 días hábiles, en caso corresponda.

La fase decisora tiene una duración de hasta tres (3) meses, pudiendo ser prorrogada mediante resolución, debidamente motivada, hasta por dos (2) meses adicionales que se computarán a partir del vencimiento del plazo inicial.

La resolución que concluye el PAU debe contener lo siguiente:

i. Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, así como de las causales de caducidad del título habilitante, respecto de cada hecho imputado.

ii. Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa.

iii. La imposición de sanciones o la declaración de caducidad del título habilitante de ser el caso.

iv. La determinación de medidas correctivas y medidas complementarias, de ser el caso.

v. La disposición del archivo del PAU, cuando corresponda.

Es menester señalar que el administrado puede interponer recursos impugnativos contra los actos definitivos que ponen fin a la instancia, los que disponen medidas cautelares y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

<sup>5</sup> La autoridad decisora recae en la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre, o quien haga sus veces.

# BOLETÍN AMBIENTAL

## AGOSTO 2021

**Modifican el Reglamento de protección ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo 015-2012-VIVIENDA.**

### Decreto Supremo 015-2021-VIVIENDA

A través del Decreto Supremo 015-2012-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de protección ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento con el objeto de prevenir, mitigar, controlar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - MVCS. Conforme a su artículo 14, se reguló la clasificación anticipada para los proyectos de inversión.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 005-2016-MINAM, Reglamento de la Ley 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible y otras medidas para optimizar y fortalecer el SEIA, se estableció que la clasificación anticipada se aprueba mediante decreto supremo que aprueba el reglamento de protección o gestión ambiental sectorial, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente.

A través de la Resolución Ministerial 207-2016-MINAM se aprobaron las disposiciones para la clasificación de proyectos de inversión en el marco del SEIA, las que incluyen las pautas para realizar la clasificación anticipada de proyectos

que presentan características comunes o similares permitiendo un proceso ágil y eficiente para la elaboración de estudios ambientales y la obtención de la certificación ambiental.

En ese contexto, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MVCS consideró necesario regular la clasificación anticipada de proyectos que presenten características comunes o similares del sector Vivienda. El Ministerio del Ambiente emitió opinión favorable a la propuesta de clasificación anticipada de proyectos del sector Vivienda por lo que resultó necesario modificar el Reglamento de protección ambiental para proyectos vinculados a las actividades de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento.

En ese sentido, el 26 de agosto de 2021 se publicó, en el diario El Peruano, el Decreto Supremo 015-2021-VIVIENDA que aprobó la clasificación anticipada de proyectos que presentan características comunes o similares del sector Vivienda sujetos al SEIA, la misma que se incorpora al Reglamento de protección ambiental para proyectos vinculados a las actividades de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento a través del Anexo III, conforme al siguiente detalle:

Proyectos sujetos al SEIA	Tipología del proyecto	
<p><b>Habilitaciones urbanas de tipo residencial en terrenos ganados al mar e integrados al área urbana.</b></p>	<p>Habilitaciones urbanas de tipo residencial en terrenos ganados al mar e integrados al área urbana que impliquen su desarrollo en zona continental y/o zona marina; que contemplen una o más de las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Involucren la implementación de infraestructuras de enrocamiento (con rocas y/u otros materiales), para conformación de diques, espigones.</li> <li>- Incluyan otras estructuras de protección, para el relleno con material graduado y/o compactado sobre el medio marino.</li> </ul>	<p>EIA-d</p>

# BOLETÍN AMBIENTAL

## AGOSTO 2021

Proyectos sujetos al SEIA	Tipología del proyecto	
Habilitaciones urbanas de tipo residencial a ejecutarse en zonas que no cuenten con conexión a la red pública de agua potable y/o alcantarillado, por lo que contempla soluciones para la dotación de agua potable y/o tratamiento y disposición final de aguas residuales.	Habilitaciones urbanas de tipo residencial a ejecutarse en zonas que no cuenten con conexión a la red pública de agua potable y/o alcantarillado que contemplen soluciones para la dotación de agua potable (a excepción del uso de agua de mar) y/o tratamiento y disposición final de aguas residuales.	DIA
Habilitaciones urbanas de tipo residencial en zonas de amortiguamiento, en Áreas de Conservación Regional, o en ecosistemas frágiles.	Habilitaciones urbanas de tipo residencial en zonas de amortiguamiento, en Áreas de Conservación Regional, o en ecosistemas frágiles como: humedales, bosque relicto, lomas costeras, bosques de neblina o sitios Ramsar.	EIA-d
	Habilitaciones urbanas de tipo residencial a ejecutarse en ecosistemas frágiles como: desiertos, tierras semiáridas, en tanto no contemplen soluciones para la dotación de agua potable mediante el uso de agua de mar	DIA
Habilitaciones urbanas de tipo residencial cuyo estudio de mecánica de suelos determine la necesidad de implementar obras de drenaje de aguas subterráneas o subsuperficiales e impermeabilización del terreno debido a su nivel freático.	Habilitaciones urbanas de tipo residencial cuyo estudio de mecánica de suelos determine la necesidad de implementar obras de drenaje de aguas subterráneas e impermeabilización del terreno debido a su nivel freático, considerando la protección del recurso hídrico, que contemple soluciones para la dotación de agua potable (mediante la captación de agua superficial continental, pozo, barraje) y/o el tratamiento de aguas residuales.	EIA-sd
	Habilitaciones urbanas de tipo residencial cuyo estudio de mecánica de suelos determine la necesidad de implementar obras de drenaje de aguas subterráneas e impermeabilización del terreno debido a su nivel freático, considerando la	DIA

Todo titular de un proyecto de inversión que cuente con clasificación anticipada debe elaborar el estudio ambiental correspondiente conforme a los términos de referencia aprobados.

Ahora bien, en tanto no se aprueben los términos de referencia correspondientes, el titular deberá seguir los términos de referencia establecidos en los Anexos III, IV y VI del Decreto Supremo 019-2009-MINAM. No obstante, la autoridad

puede exigir la presentación de términos de referencia específicos cuando lo considere necesario.

Finalmente, en cuanto a la norma aplicable a los procedimientos de calificación iniciados antes de la entrada en vigor del Decreto Supremo 015-2021-VIVIENDA, se señala que se tramitan conforme a la normativa vigente al momento de su iniciación.

# BOLETÍN AMBIENTAL AGOSTO 2021

**Aprueban el cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y dictan otras disposiciones.**

## Resolución de Consejo Directivo 00013-2021-OEFA/CD

Conforme a la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) tiene como funciones, entre otras, tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente.

Por su parte, el Decreto Legislativo 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, Decreto Legislativo 1278), reconoció el principio de responsabilidad extendida del productor, el cual promueve que los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores fabriquen o utilicen productos o envases con criterios de ecoeficiencia que minimicen la generación de residuos y/o faciliten su valorización, aprovechando los recursos en forma sostenible y reduciendo al mínimo su impacto sobre el ambiente. Asimismo, se estableció que los sujetos señalados son responsables de participar en las etapas del ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos.

Por otro lado, mediante el Decreto Supremo 009-2019-MINAM, se aprobó el Régimen especial de gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante, Régimen RAEE). El artículo 7 del Régimen RAEE estableció que el OEFA es la autoridad competente para supervisar, fiscalizar y sancionar respecto de las

obligaciones de los productores y generadores de RAEE que cuenten con un estudio ambiental o instrumento de gestión ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, así como del manejo de los RAEE en las plantas de valorización a cargo de las empresas operadoras de residuos sólidos.

Al respecto, el artículo 35 del Régimen RAEE señaló que el OEFA ejerce la fiscalización ambiental y tipifica, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, las infracciones y sanciones aplicables a todos los actores involucrados en la gestión y manejo de los RAEE, dentro del marco de sus facultades.

Así, con la finalidad de ejercer una adecuada fiscalización del cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales a cargo de los administrados involucrados en la gestión y manejo de los RAEE, a través de la Resolución de Consejo Directivo 00013-2021-OEFA/CD, publicada el 26 de agosto de 2021, se aprueba el Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante, Cuadro de tipificación), el mismo que se transcribe a continuación.

N°	Infracción	Clasificación	Sanción
<b>1</b>	<b>Incumplimiento de obligaciones de los productores de RAEE</b>		
1.1	No diseñar, implementar o administrar un sistema de manejo de RAEE, de forma individual o colectiva.	Muy grave	Hasta 840 UIT
1.2	No contar con un Plan de Manejo de RAEE aprobado por la autoridad competente.	Muy grave	Hasta 820 UIT
1.3	No cumplir con los compromisos asumidos en el Plan de Manejo de RAEE aprobado respecto a la gestión y manejo de los RAEE.	Muy grave	Hasta 790 UIT
1.4	No cumplir con las metas anuales de recolección de RAEE, de acuerdo con la normativa vigente.	Muy grave	Hasta 790 UIT
1.5	No actualizar el Plan de Manejo, según corresponda, de acuerdo con la normativa vigente.	Grave	Hasta 40 UIT
1.6	No informar directamente a los clientes, distribuidores o comercializadores sobre la separación de los RAEE que generen, de otro tipo de residuos; o sobre los lugares y formas de entrega de los RAEE al final de su vida útil; o sobre la entrega de los RAEE en un sistema de manejo, sin costo, de acuerdo con la normativa vigente.	Leve	Hasta 30 UIT Amonestación
1.7	No difundir en su portal electrónico la información sobre el manejo y gestión de RAEE señalada en la normativa vigente.	Leve	Hasta 30 UIT
1.8	No implementar medios para recibir gratuitamente, en el territorio nacional, los RAEE de sus clientes o los que hayan sido recolectados por distribuidores y comercializadores que participen en la cadena de valor de los RAEE que coloca en el mercado, de acuerdo con la normativa vigente.	Grave	Hasta 180 UIT
1.9	Entregar los RAEE recibidos y recolectados, a personas naturales o jurídicas que no son operadores de RAEE autorizados.	Grave	Hasta 80 UIT
1.10	No informar al operador de RAEE sobre las partes o componentes del RAEE entregados que contienen sustancias o materiales peligrosos.	Grave	Hasta 70 UIT

# BOLETÍN AMBIENTAL

## AGOSTO 2021

N°	Infracción	Clasificación	Sanción
1.11	No presentar la declaración anual del productor o presentarla de manera incompleta o inexacta a la autoridad competente en la modalidad del sistema individual o colectivo, de acuerdo con el contenido, plazo y forma establecida en la normativa vigente.	Leve	Hasta 10 UIT Amonestación
1.12	Migrar a un sistema de manejo de RAEE individual o colectivo sin previa solicitud a la autoridad competente, de acuerdo con la normativa vigente.	Leve	Hasta 10 UIT Amonestación
1.13	No informar al MINAM el cese de sus actividades económicas vinculadas a RAEE.	Leve	Hasta 30 UIT Amonestación
1.14	No comunicar a la autoridad competente el cambio de operador de RAEE en el plazo previsto en la normativa vigente.	Leve	Hasta 10 UIT Amonestación
<b>2</b>	<b>Incumplimiento de obligaciones de los operadores de RAEE</b>		
2.1	No valorizar los RAEE recolectados o recibidos, de acuerdo con la normativa vigente.	Muy grave	Hasta 200 UIT
2.2	Realizar la disposición final de los RAEE o sus partes que no puedan ser valorizados o para las cuales no se disponga de tecnología adecuada de tratamiento para reducir su peligrosidad, en lugares no autorizados.	Muy grave	Hasta 520 UIT
2.3	Recibir RAEE de fuentes distintas a un sistema de manejo de RAEE.	Grave	Hasta 80 UIT
2.4	No remitir a los productores copia de los registros de los residuos que manejan sobre la disposición final de RAEE en los rellenos sanitarios o de seguridad.	Leve	Hasta 30 UIT Amonestación
2.5	No presentar la declaración anual de manejo de RAEE o presentarla de manera incompleta o inexacta a la autoridad competente, de acuerdo con el contenido, plazo y en la forma prevista en la normativa vigente	Leve	Hasta 10 UIT Amonestación
<b>3</b>	<b>Incumplimiento de obligaciones de los generadores de RAEE</b>		
3.1	No realizar la segregación o almacenamiento de los RAEE que generan de acuerdo con la naturaleza de cada tipo de residuo.	Grave	Hasta 90 UIT
3.2	No entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individuales o colectivos de manera directa o indirecta, a través de los operadores de RAEE, de acuerdo con la normativa vigente.	Grave	Hasta 100 UIT
3.3	No incluir la información referida a la generación de RAEE en la declaración anual de manejo de residuos sólidos, de acuerdo con el contenido, plazos y forma establecidos en la normativa vigente.	Leve	Hasta 30 UIT Amonestación
<b>4</b>	<b>Incumplimiento de obligaciones de los distribuidores y comercializadores de RAEE</b>		
4.1	No establecer de manera gratuita, en coordinación con los sistemas de manejo, puntos de acopio de RAEE, de acuerdo con la normativa vigente.	Grave	Hasta 140 UIT
4.2	No entregar los RAEE acopiados a los sistemas de manejo de RAEE, de acuerdo con la normativa vigente	Grave	Hasta 40 UIT
4.3	No difundir y sensibilizar a sus clientes sobre el adecuado manejo, segregación y entrega de RAEE en puntos de acopio propios o de los sistemas de manejo de RAEE.	Leve	Hasta 20 UIT Amonestación



# BOLETÍN AMBIENTAL AGOSTO 2021

## Aprueban el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

### Decreto Supremo 026-2021-MINAM

Mediante la Ley 27446 se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA). Conforme al artículo 10 de dicha ley, el titular de un proyecto de inversión debe recurrir al Registro Nacional de Consultoras Ambientales para la elaboración de las evaluaciones preliminares o estudios ambientales.

Mediante el Decreto Supremo 011-2013-MINAM, se aprobó el Reglamento del Registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA. Posteriormente, a través del Decreto Legislativo 1246 se aprobaron diversas medidas de simplificación administrativa aplicables a todas las entidades de la administración pública. En ese sentido, corresponde la aprobación de un nuevo Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales a fin de adecuar su contenido al marco normativo actual.

Así, el 27 de agosto de 2021 se publicó, en el diario El Peruano, el Decreto Supremo 026-2021-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, Reglamento).

El Reglamento es de aplicación obligatoria a todas las personas naturales y jurídicas, ya sean nacionales o extranjeras, que se encuentren o requieran ser inscritas en el mencionado registro para elaborar las evaluaciones preliminares, términos de referencia, estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones o actualizaciones. Se precisa que quedan excluidos los registros sectoriales que autorizan la elaboración de instrumentos de gestión ambiental específicos.

La entidad encargada del establecimiento y administración del Reglamento es el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, SENACE), quien también se encarga de realizar los procedimientos de inscripción y modificación del Registro, así como verificar la autenticidad de la información proporcionada por las consultoras y mantener actualizada y sistematizada la información del Registro. Asimismo, el SENACE se encarga de realizar la fiscalización posterior de la información declarada por las consultoras.

Complementando la labor del SENACE, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) es la entidad encargada de supervisar, fiscalizar y sancionar a las consultoras ambientales inscritas en el Registro respecto de los sectores que hayan transferidos sus funciones al SENACE.

El Reglamento establece que la inscripción en el Registro es un procedimiento administrativo de aprobación automática que se inicia con la presentación de la solicitud correspondiente. Asimismo, la consultora puede solicitar su inscripción en el registro de uno o más sectores económicos siempre que se cumplan con los requisitos respectivos. La inscripción tiene una vigencia indeterminada y la cancelación de la inscripción no invalida las actuaciones realizadas por el titular del proyecto durante los procedimientos de evaluación en los que intervino.

El Reglamento señala que no podrán inscribirse en el Registro las consultoras que tengan como miembro, representante, apoderado, director o socio que se encuentren inmersos en los alcances de la Ley 27588, Ley que establece prohibiciones incompatibilidades de funcionarios y servicios públicos. Este impedimento subsiste hasta doce (12) meses luego de haber concluido sus servicios.

En caso de que la consultora ambiental inscrita modifique el número de integrantes de su equipo debe iniciar el procedimiento administrativo de modificación ante el SENACE en el plazo legal establecido.

Por otro lado, el Reglamento señala que sólo se puede cancelar la inscripción en el Registro en los siguientes supuestos:

1. Declaración de nulidad de oficio emitido por el SENACE como consecuencia de comprobarse fraude o falsedad en los documentos ofrecidos por la consultora para su inscripción o modificación en el Registro.
2. Retiro voluntario.
3. Por sanción impuesta por la comisión de una infracción muy grave como consecuencia de un procedimiento sancionador iniciado por el OEFA.

# BOLETÍN AMBIENTAL AGOSTO 2021

4. Revocación de la inscripción.
5. Fallecimiento de la persona natural.

En los supuestos 1, 3 y 4, la consultora no podrá solicitar una nueva inscripción en el Registro hasta dos (2) años luego de cancelada su inscripción. En caso de retiro voluntario, la consultora puede solicitarlo sin expresión de causa. El SENACE aprobará automáticamente la cancelación de la inscripción en el Registro.

Cabe mencionar que, durante un procedimiento administrativo sancionador contra una consultora ambiental, el OEFA podrá solicitar al SENACE que suspenda la vigencia de la inscripción en el Registro de la consultora inmersa en dicho procedimiento.

Finalmente, en tanto finalice la transferencia de los registros sectoriales al SENACE, las autoridades sectoriales aplicaran el Reglamento de manera supletoria. Asimismo, mientras el SENACE no apruebe la conformación mínima de los equipos profesionales para cada sector o subsector del Registro, son aplicables las disposiciones vigentes emitidas por las autoridades sectoriales sobre la materia. Las consultoras inscritas en el Registro mantienen su inscripción en el Registro a la entrada en vigor del Reglamento.

